



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 074-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 013-2020-JNJ**

Lima, 21 de setiembre de 2021

### **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario seguido al doctor Ricardo Alberto Gómez Hurtado, por su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho y la ponencia del señor miembro del Pleno Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

#### **Procedimiento seguido ante la Fiscalía Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público**

1. El caso N.º 197-2016-ODCI-AYACUCHO, seguido primigeniamente por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho (en adelante, ODCI de Ayacucho), inició con el Informe N.º 12-2016-COORDINACIÓN 6FPPCH de 6 de julio de 2016<sup>1</sup>, suscrito por el fiscal provincial coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, en relación con una serie de presuntas irregularidades atribuidas, entre otros, al fiscal investigado.
2. El numeral Cuarto del citado informe señala que:

*“(...) con fecha 01 y 04 de junio del año en curso se han entrevistado dos abogados con el suscrito mostrando su disconformidad con una investigación que venía llevando a cabo el precitado Fiscal por una intervención realizado en el jirón Asamblea N° 285 Ayacucho donde se habría incautado celulares y otros accesorios, siendo que dichos abogados mencionaron que el Fiscal se había*

<sup>1</sup> Obrante a Fojas 2 a 5 del expediente disciplinario.



*extralimitado en sus funciones pues dicha intervención correspondía a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito. (...). De la revisión de lo actuado se advierte que con fecha 28 de junio del año en curso el citado Fiscal provincial [se refiere a Ricardo Alberto Gómez Hurtado] conjuntamente con un personal policial intervino en varios stands del jr. Asamblea N° 285 en la que incautó diversos celulares, así como sus accesorios por no haber demostrado los propietarios su procedencia lícita y no contar con licencia de funcionamiento. Esto es, a criterio del suscrito no existía una denuncia directa de persona alguna que haya denunciado un delito consumado que amerite la intervención de la Fiscalía Penal de Turno y en todo caso si se sospechaba que en dicho lugar se estaría cometiendo un delito hubiera intervenido la Fiscalía Especializada en Prevención de Delito. (...).”*

3. De otro lado, en el numeral Quinto del mencionado informe se indicó lo siguiente:

*“(...) en circunstancias que el suscrito se encontraba el día 06 de junio en las instalaciones de la Comisaría PNP de Ayacucho tomé conocimiento de un caso de presunta comisión del delito de Lesiones Culposas seguida contra Tineo Figueroa Neil en agravio de Edith Aybar Huamaní. Dicho caso se puso de conocimiento del citado Fiscal quien con un proveído determinó la libertad de los intervenidos sin antes de que el conductor del vehículo sea sometido a examen de dosaje etílico y el presunto agraviado a reconocimiento médico legal, diligencias que se realizan necesariamente en este tipo de casos. (...).”*

4. Por último, en el Séptimo numeral del informe en cuestión, se dejó constancia que al incidente ocurrido en horas de la mañana del día 22 de junio de 2016, cuyo detalle obra en el Memorándum N.° 10-2016-6FPPCH-MP- FN-COORDINACIÓN de la misma fecha<sup>2</sup>, el fiscal provincial coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga se dirigió al fiscal investigado, en su condición de fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, a fin de:

*“(...) exhortarle que en lo sucesivo demuestre mayor responsabilidad en sus funciones asignadas (...) dado que teniendo pleno conocimiento que su equipo de trabajo entraba de turno penal el día de la fecha a horas 00:00 no contestó ninguna de las llamadas reiterativas que el suscrito le efectuó a su celular personal N°962582584 a partir de las 23:00 horas aproximadamente así como tampoco respondió los mensajes que se le envió a su teléfono en mención, con el fin de hacerle entrega del celular asignado a turno penal. Por otro lado, el día de hoy en circunstancias que el suscrito a horas 08:00 a.m. le llamé a mi despacho con el fin de entregar el celular de turno su persona lejos de asumir su responsabilidad se puso en tono prepotente faltando el respeto a su superior jerárquico y además refiriendo que no sabía que a medianoche se le iba a entregar el celular y que no tenía saldo para devolver la llamada; (...). Asimismo, al hacerle de su conocimiento de un hecho flagrante ocurrido el día de la fecha a horas 06:00 a.m. aproximadamente en la comunidad campesina de Chontaca – Acocro su persona lejos de preguntar sobre los hechos y tomar conocimiento del mismo se retiró de mi despacho unilateralmente, el cual constituye una falta de respeto al suscrito en su condición de Fiscal Provincial Coordinador y desatención de sus funciones. (...).”*

<sup>2</sup> Obrante a Fojas 196 del expediente disciplinario.



5. Mediante Resolución N.° 310-2016-MP-ODCI-AYA del 9 de agosto de 2016<sup>3</sup>, notificada al fiscal investigado el 10 de agosto de 2016<sup>4</sup>, la ODCI de Ayacucho, abrió investigación preliminar, entre otros, contra el indicado investigado, por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. (Caso N.° 197-2016-ODCI-AYACUCHO).
6. La ODCI de Ayacucho, mediante Resolución N.° 330-2016-MP-ODCI-AYA del 26 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada al investigado el 1 de setiembre de 2016<sup>6</sup>, resolvió acumular el Caso N.° 230-2016-ODCI-AYACUCHO al Caso N.° 197-2016-ODCI-AYACUCHO.
7. Habiendo sido debidamente notificado, conforme a lo señalado en el numeral anterior, el 2 de setiembre de 2016, el fiscal investigado presentó sus respectivos descargos<sup>7</sup>.
8. Con Resolución N.° 42-2016-MP-ODCI-AYA del 8 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, la ODCI de Ayacucho resolvió abrir procedimiento disciplinario, entre otros, al fiscal Ricardo Alberto Gómez Hurtado, por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
9. Posteriormente, mediante Resolución N.° 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016<sup>9</sup>, la ODCI de Ayacucho recomendó la destitución del fiscal investigado, por la presunta vulneración del literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.° 071-2005-MP-FN-JFS vale decir, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*
10. Mediante escrito del 15 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, presentado el 16 de noviembre de 2016, el fiscal investigado presentó recurso de apelación contra lo resuelto mediante Resolución N.° 291-2016-MP-ODCI-AYA, siendo que con Resolución N.° 428-2016-MP-ODCI-AYA del 23 de diciembre de 2016<sup>11</sup>, la ODCI de Ayacucho concedió el aludido recurso impugnatorio.
11. En atención al recurso de apelación presentado por el fiscal Gómez Hurtado, mediante Resolución N.° 407-2017 del 8 de marzo de 2017<sup>12</sup>, notificada el 13 de marzo de 2017<sup>13</sup>, la Fiscalía Suprema de Control Interno resolvió declararlo infundado, confirmando la Resolución N.° 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Obrante a Fojas 224 a 225 del expediente disciplinario.

<sup>4</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 234 del expediente disciplinario.

<sup>5</sup> Obrante a Fojas 466 a 467 del expediente disciplinario.

<sup>6</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 494 del expediente disciplinario.

<sup>7</sup> Obrante a Fojas 468 del expediente disciplinario.

<sup>8</sup> Obrante a Fojas 484 a 492 del expediente disciplinario.

<sup>9</sup> Obrante a Fojas 729 a 756 del expediente disciplinario.

<sup>10</sup> Obrante a Fojas 852 a 863 del expediente disciplinario.

<sup>11</sup> Obrante a Fojas 881 a 882 del expediente disciplinario.

<sup>12</sup> Obrante a Fojas 889 a 905 del expediente disciplinario.

<sup>13</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 909 del expediente disciplinario.



12. Finalmente, mediante Oficio N.° 0030-2018-MP-FN-PJFS recibido por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura – CNM el 17 de agosto de 2018, la Junta de Fiscales Supremos de la Fiscalía de la Nación, remitió la propuesta de destitución del fiscal investigado.

### **Procedimiento disciplinario abreviado ante la JNJ**

13. Con Decreto de 24 de agosto de 2018<sup>14</sup> el Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, tuvo por recibida la solicitud de destitución efectuada por la Junta de Fiscales Supremos.

14. Mediante documento presentado ante la Junta Nacional de Justicia el 14 de mayo de 2019<sup>15</sup>, el fiscal investigado dedujo la nulidad de la Resolución N.° 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016 emitida por la ODCI de Ayacucho, manifestando que la supuesta inconducta funcional que se le atribuye no había sido acreditada y que al no resolverse su caso se le estaría perjudicando en su derecho a postular a un cargo en el Estado, afectándose así su derecho al trabajo.

15. Al respecto, con decreto de 16 de mayo de 2019, notificado al fiscal investigado el 29 de mayo de 2019<sup>16</sup>, se dio cuenta del escrito presentado y se precisó que en virtud del artículo 5 de la Ley N.° 30833, Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, se dispuso la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procesos disciplinarios y sancionadores de competencia del referido órgano disciplinario, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la citada Ley.

16. Mediante escrito de 24 de octubre de 2019<sup>17</sup>, recibido por la Junta Nacional de Justicia el 5 de noviembre de 2019, el fiscal investigado indicó que al no haberse dado cuenta de su recurso de nulidad pese al tiempo transcurrido, conforme a lo establecido en la Ley N.° 29060, se acogía al silencio administrativo negativo, entendiendo que tal recurso había sido denegado, dando por agotada la vía administrativa.

17. Sobre el particular, con decreto del 8 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, notificado al fiscal investigado el 13 de noviembre de 2019<sup>19</sup>, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, dando cuenta del escrito señalado en el fundamento precedente, nuevamente precisó al investigado que estándose al artículo 5 de la Ley N.° 30833, Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, se dispuso la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del referido órgano disciplinario, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la citada Ley.

<sup>14</sup> Obrante a Fojas 922 del expediente disciplinario.

<sup>15</sup> Obrante a Fojas 923 a 924 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 932 del expediente disciplinario.

<sup>17</sup> Obrante a Fojas 933 del expediente disciplinario.

<sup>18</sup> Obrante a Fojas 937 del expediente disciplinario.

<sup>19</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 940 del expediente disciplinario.



18. La Junta Nacional de Justicia, por Resolución N.º 140-2020-JNJ<sup>20</sup> del 31 de julio de 2020, notificada al investigado el 22 de setiembre de 2020<sup>21</sup>, abrió procedimiento disciplinario abreviado al fiscal Gómez, por su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, por los siguientes cargos:

- A) *Con fecha 28 de junio del 2016 habría intervenido en un asunto no sometido a su competencia, en relación a la intervención e incautación de celulares y accesorios que se vendían en varios stands ubicados en el Jirón Asamblea N° 285 - Ayacucho, para lo cual contó con la participación del personal policial de la DEPINCRI - Sección de la Policía Fiscal de Ayacucho; conducta que configuraría la infracción muy grave sujeta a sanción disciplinaria, por el incumplimiento de disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, prevista por el artículo 23 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS; específicamente, el incumplimiento de lo regulado por los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y 9 literales a), b) y c), 11 y 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito -Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 539-99-MP-CEMP;*
- B) *Haber otorgado libertad a la persona de Niel Tineo Figueroa, conductor del vehículo de placa de rodaje Y1 A - 718, sin antes disponer se lleve a cabo el examen de dosaje etílico, ni recabar y/o practicar a la agraviada el reconocimiento médico legal, en el marco de las investigaciones seguidas contra Niel Tineo Figueroa por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas, en agravio de Edith Aybar Huamani; conducta que configuraría la infracción muy grave sujeta a sanción disciplinaria, por incumplimiento de disposiciones legales, prevista en el artículo 23 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público - Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS; específicamente, incumplimiento de lo regulado en los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 052 y IV del Título Preliminar, 1.1, 61.1, 61 .2 y 65 del Nuevo Código Procesal Penal;*
- C) *No haber atendido el turno fiscal el día 22 de junio del 2016 a partir de las 00:00 horas, pese a las reiteradas llamadas y mensajes de texto enviados por Oliverio García Quilca, en su condición de Fiscal Provincial Coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, al celular personal del fiscal Gómez Hurtado N° 962 582 584, por lo cual habría dejado de atender un hecho flagrante acaecido en la Comunidad Campesina de Chontaca - Acocro; cuya conducta configuraría la infracción muy grave sujeta a sanción disciplinaria, por el incumplimiento de disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, prevista por el artículo 23 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la*

<sup>20</sup> Obrante a Fojas 943 a 946 del expediente disciplinario.

<sup>21</sup> Conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra a Fojas 947 del expediente disciplinario.



*Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público Resolución 071-2005-MP-FN-JFS; específicamente, incumplimiento de lo regulado por los artículos 17.4, 68, 69, 71, 72 y 74 -segundo párrafo- del Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Penal Corporativo - Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 042-2014-MP-FN-JFS;*

*Como puede advertirse, con dichas conductas el investigado habría incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N°071-2005-MP-FN-JFS, esto es, "Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos."*

19. Mediante documento del 28 de setiembre de 2020, recibido por la Junta Nacional de Justicia el 30 de setiembre de 2020, el fiscal investigado cumplió con apersonarse al procedimiento disciplinario, presentando sus respectivos descargos<sup>22</sup>.
20. Posteriormente, con Resolución N.° 411-2021-JNJ de 28 de mayo de 2021<sup>23</sup>, notificada al investigado el 10 de junio de 2021<sup>24</sup>, la Junta Nacional de Justicia resolvió ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo para resolver el presente Procedimiento Disciplinario N.° 013-2020-JNJ.

## **I. DEFENSA DEL INVESTIGADO**

21. Mediante escrito del 28 de setiembre de 2020, el fiscal investigado presentó sus descargos, en donde, haciendo referencia a diferentes escritos presentados ante los órganos disciplinarios del Ministerio Público, señaló lo siguiente:
22. Respecto del cargo A) que se le imputa, manifestó que su intervención se dio mediando una comunicación de la respectiva unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, más concretamente del Mayor PNP Jhony Díaz Pariguana, puesto que producto de una labor de inteligencia se realizó un operativo policial en el Centro Comercial Asamblea, donde se había detectado la comercialización de celulares y equipos de cómputo de procedencia extranjera que habían ingresado al país sin la correspondiente documentación aduanera; por lo que su intervención en dicho operativo se dio en su condición de fiscal de turno, a requerimiento de la Policía Nacional del Perú, por haber flagrancia delictiva, precisando que jamás usurpó funciones de competencia de la respectiva fiscalía especializada.
23. En relación con el cargo B) que se le atribuye, sostuvo que puso en libertad al señor Niel Tineo Figueroa, quien había causado un accidente en agravio de Edith Aybar Huamaní, sin haber efectuado el correspondiente dosaje etílico y sin el reconocimiento médico legal a la presunta agraviada, en vista a que esta última presentó un recurso de desistimiento que solicitaba no continuar con la investigación y porque, además, los hechos no

<sup>22</sup> Obrante a Fojas 951 a 956 del expediente disciplinario.

<sup>23</sup> Obrante a Fojas 1000 a 1002 del expediente disciplinario.

<sup>24</sup> Conforme consta en los respectivos cargos de notificación que obran a Fojas 1003 a 1006 del expediente disciplinario.



ameritaban su participación porque no se acreditaba la comisión de un ilícito penal, habida cuenta que las lesiones producidas no superaban lo establecido por ley, ya que “sólo se trataba de un raspón en la pierna, por ende dicha competencia era la del Juzgado de Paz Letrado (...).”

24. Sobre el cargo C) imputado, indicó que por razones personales no atendió la llamada del fiscal coordinador, añadiendo que no se puede tomar como medio de prueba para sancionarlo el Memorándum elaborado por dicho fiscal, “(...) toda vez que, sostenido en infundios cual se corrobora una maliciosa intención de que el investigado sea sancionado, aunado a ello el sostener que había enviado mensajes al celular del investigado carecen de veracidad, ya que, solo es una versión antojadiza y que mediante mi descargo he sostenido que se apertura el secreto telefónico, a fin de corroborar lo vertido por el señor Fiscal Coordinador.”
25. En ese sentido, afirmó que al no haberse tenido en cuenta el principio de razonabilidad, se estaría haciendo un uso abusivo del derecho, lo que la ley no ampara, conforme a lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.
26. Finalmente, mediante escrito del 18 de junio de 2021, presentado a la Junta Nacional de Justicia con fecha 15 de julio de 2021<sup>25</sup>, el investigado, señor Ricardo Alberto Gómez Hurtado, dedujo la prescripción de la acción disciplinaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS.

## II. ACTIVIDAD PROBATORIA

27. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario en la ODCI y la Junta Nacional de Justicia, se presentaron y actuaron medios de prueba que resultan relevantes al presente caso, conforme al siguiente detalle:

En cuanto al cargo A):

- Oficio N.º 561-2016-PNP-DEPPOFIS/DIVICAJ-PNP-AYA-SEC del 27 de junio de 2016, emitido por el Cmte. PNP José Luis Piccini Mantilla, jefe de la DIVICAJ de Ayacucho, quién solicitó al Gral. PNP Roger Tello Ramírez, se apruebe el Plan 0/0 “CONTRABANDO MÓVIL” N.º 01-2016-DEPPOFIS PNP/DIVICAJ PNP-REGPOL-AYA del 27 de junio de 2016, para realizar operaciones policiales de verificación, intervención, incautación e investigación de mercancías de procedencia extranjera (fojas 362 del expediente disciplinario).
- Oficio N.º 559-2016-DEPPOFIS-PNP-DIVICAJ-REG-AYA del 28 de junio de 2016, a través del cual se solicitó a Ricardo Alberto Gómez Hurtado, fiscal provincial de la 6ta. FPPC de Huamanga, la presencia de un representante de dicha judicatura con la finalidad que participara en el Operativo Policial a realizarse en Jirón Asamblea N°285 – Ayacucho, recibido por dicha Fiscalía en la misma fecha. (fojas 363 del expediente disciplinario).

<sup>25</sup> Obrante a Fojas 1007 del expediente disciplinario.



En cuanto al cargo B):

- Acta de Intervención de fecha 28 de junio de 2016, que describe la intervención policial realizada con ocasión del accidente vehicular en el que resultó herida una menor de edad. (fojas 113 del expediente disciplinario).
- Acta Fiscal del 28 de junio de 2016, suscrita por Ricardo Alberto Gómez Hurtado, que dispuso la libertad de los conductores Neil Tineo Figueroa y Samuel Lope Taco. (fojas 128 del expediente disciplinario).

En cuanto al cargo C):

- Memorándum N.° 10-2016-6FPPCH-MP-FN-COORDINACIÓN del 22 de junio de 2016, suscrito por el señor Oliverio García Quilca, fiscal provincial coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, dirigido al fiscal provincial del Cuarto Equipo de la mencionada fiscalía provincial, señor Ricardo Alberto Gómez Hurtado, a través del cual se exhorta a este último a que demuestre mayor responsabilidad en sus funciones asignadas, específicamente en el turno penal que le fue asignado. (fojas 196 del expediente disciplinario).
- Razón de fecha 22 de junio de 2016, a través de la cual la asistente coordinadora de la 6ta. FPPC de Huamanga, señora Marilú Rodríguez Martínez, dio cuenta que el investigado se negó a recibir el Memorándum N.° 10-2016-6FPPCH-MP-FN-COORDINACIÓN del 22 de junio de 2016. (fojas 197 del expediente disciplinario).

Presentados y actuados ante la Junta Nacional de Justicia:

- Decreto de 16 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual se hace presente la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos disciplinarios y sancionatorios de competencia del CNM, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la Ley N.° 30833. (fojas 926 del expediente disciplinario).
- Cargo de notificación al investigado del decreto de 16 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. (fojas 932 del expediente disciplinario).
- Decreto de 8 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual se reitera la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos disciplinarios y sancionatorios de competencia del CNM, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la Ley N.° 30833. (fojas 937 del expediente disciplinario).



- Cargo de notificación al investigado del Decreto de 8 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. (fojas 940 del expediente disciplinario).
- Resolución N.° 407-2017 de 8 de marzo de 2017, a través de la cual la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016, emitida por el ODCI de Ayacucho. (fojas 889 a 905 del expediente disciplinario).
- Cargo de notificación al investigado de la Resolución N.° 407-2017 de 8 de marzo de 2017 de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. (fojas 909 del expediente disciplinario).
- Resolución N.° 140-2020-JNJ del 31 de julio de 2020, por medio de la cual la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al fiscal Ricardo Alberto Gómez Hurtado, por su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho. (fojas 943 a 946 del expediente disciplinario).
- Cargo de notificación al investigado de la Resolución N.° 140-2020-JNJ del 22 de junio de 2020, emitida por la Junta Nacional de Justicia. (fojas 947 del expediente disciplinario).

### III. DECLARACION DEL FISCAL INVESTIGADO

28. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, se señaló fecha y hora para la toma de declaración virtual del fiscal investigado, programándose la realización de la indicada diligencia para el 22 de abril de 2021 a las 15:00 horas, la cual se llevó a cabo según lo previsto.
29. El fiscal investigado se apersonó a la diligencia, y en la misma expresó los argumentos contenidos en sus descargos.

### IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

30. El Informe N.° 013-2020-MZV-JNJ, de fecha 16 de agosto de 2021, que obra a fojas 1009 a 1027, contiene la opinión del miembro instructor en el sentido que:

**“ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en lo que respecta a los **Cargos A) y B)** descritos en el fundamento 25 precedente y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **RICARDO ALBERTO GÓMEZ HURTADO**, en su actuación como Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público,



aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO. - ABSOLVER** al investigado, señor **RICARDO ALBERTO GÓMEZ HURTADO del Cargo C)** imputado en su contra, en su actuación como Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, al no acreditarse la concreción de la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales 69 al 78 precedentes, debiéndose tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario.”

31. El informe de instrucción fue debidamente notificado al fiscal investigado el 2 de setiembre de 2021 por casilla electrónica, y de forma personal el 3 de setiembre de 2021, como aparece en los casos obrantes a fojas 1032 y 1033, respectivamente, con lo cual culminó la fase de instrucción.
32. En el mismo acto, el fiscal investigado fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pueda hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 14 de setiembre de 2021 a horas 09:00 a.m.
33. Es preciso indicar que el fiscal investigado, el 8 de setiembre de 2021, presentó un escrito a efectos de contradecir el informe instructor, con argumentos que reiteró en la audiencia de vista, esto es, el informe oral.

## **V. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA**

34. La audiencia de vista de la causa se realizó el 14 de setiembre de 2021 a horas 09:00 a.m., por vía virtual. El fiscal investigado hizo uso de la palabra, destacando los siguientes aspectos:
  - a) Señaló que había ejercido como abogado 30 años y 10 meses, y que nunca había sido sancionado, ya con multas o inhabilitaciones.
  - b) Refirió que el procedimiento debía tramitarse de acuerdo con lo establecido en los dispositivos legales vigentes a la fecha que ocurrieron los hechos, esto es, el 28 de junio del 2016, fecha en la cual no se encontraba vigente la Resolución N.º 008-2020-JNJ, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, indicó que no debía haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, sino el artículo 233 de la Ley de Procedimientos Administrativos, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1212 de fecha 21 de diciembre de 2016, el cual señala que el plazo prescriptorio se interrumpe, no se suspende, como aludió la doctora ponente, y si se paraliza el trámite durante más de 30 días por causa no imputable al administrado, el plazo se reanuda. Por tanto, al haberse paralizado el procedimiento el 25 de noviembre de 2016, fecha en la que se le notificó la Resolución N.º 291-2016-ODCI-Ayacucho, cuando le notifican la Resolución N.º 140-2020-JNJ el 22 de



setiembre de 2020, ya había transcurrido el plazo de cuatro años establecidos en la normativa vigente y aplicable a su caso, por tanto, debía declararse la prescripción de la acción.

- c) Sobre el cargo A, manifestó que los artículos 60 y 61 del Código Procesal Penal prevén que el fiscal es el conductor de la investigación penal y el artículo 65 del mismo cuerpo legal dispone que el fiscal, en cuanto tenga noticia de un acto criminal, realizará, si correspondiera, las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realicen la Policía Nacional. Era el caso que recibió la llamada de la policía sobre una intervención a uno de locales en el Jirón Asamblea 285 - Ayacucho, en el cual habían identificado equipos para desbloquear teléfonos celulares. Al encontrarse como fiscal de turno, se constituyó en el local debido a la flagrancia delictiva, en cumplimiento de sus funciones y la normativa vigente. Agregó que no se había valorado el documento público adjunto a su descargo, en donde el servicio de inteligencia de la Policía Nacional del Perú había identificado celulares con bloqueadores, los cuales estarían utilizándose para extorsionar empresarios.
- d) Sobre el cargo B, señaló que cuando se constituyó a la comisaría de Huamanga ya se había suscrito un acta, en donde los policías y la representante legal de la menor agraviada se desistían de toda acción. Al verificar que las lesiones no respondían a una gravedad mayor, ni pasaban de lesiones de diez días, recomendó que se prepara un atestado policial, documento que se encontraba a la vista en el expediente. Este documento fue recibido por el Juez de Paz Letrado, lo cual obra en el expediente.
- e) Sobre el cargo C, indicó que no se le informó la hora en la que empezaba el turno, y que el mismo iniciaba con la entrega del teléfono celular, con cuaderno de cargo correspondiente para acreditar su recepción. En ese sentido, indicó que advirtió una llamada de un número desconocido a las 00:08 a.m. del 22 de junio del 2016, y que cuando llegó a su centro de labores a las 08:00 a.m., el coordinador lo esperaba con un memorándum.

35. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si las faltas imputadas se encuentran o no debidamente acreditadas, más allá de toda duda razonable.

## **VI. ANÁLISIS**

### **7.1. Sobre la nulidad deducida por el investigado**

36. El fiscal investigado, mediante escrito del 14 de mayo de 2019, solicitó se declare la nulidad de la Resolución N.º 291-2016-MP-ODCI-AYA de 24 de octubre de 2016, emitida por la ODCI de Ayacucho, la cual recomienda imponerle la sanción de destitución.

37. La acotada nulidad deducida por el investigado se sustenta en que los hechos imputados y las pruebas aportadas al caso no han sido objeto de una adecuada valoración por parte de la ODCI de Ayacucho, por lo que la recomendación de destitución propuesta se ha dado pese a no haberse acreditado las faltas que se le atribuyen.

38. Al respecto, es preciso señalar que la tramitación del procedimiento disciplinario llevado a cabo ante la ODCI de Ayacucho se rigió conforme al marco legal establecido por el



Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS.

39. En ese sentido, todo cuestionamiento relacionado con aspectos de forma o fondo que, eventualmente, pudieran haberse suscitado en el decurso de tal procedimiento disciplinario, debió sujetarse y encausarse de conformidad con dicha normativa reglamentaria, cuya aplicación corresponde y recae en los órganos disciplinarios del propio Ministerio Público.
40. Adicionalmente, sin perjuicio de lo mencionado en el fundamento precedente, es de resaltarse el hecho que el investigado, con escrito presentado el 16 de noviembre de 2016, interpuso apelación contra la indicada Resolución N.º 291-2016-MP-ODCI-AYA de 24 de octubre de 2016 emitida por la ODCI de Ayacucho, siendo dicho recurso impugnatorio declarado infundado por la Fiscalía Suprema de Control Interno a través de Resolución N.º 407-2017 del 8 de marzo de 2017. En ese sentido, se tiene que el investigado tuvo la oportunidad de cuestionar - como lo hizo - ante la segunda instancia disciplinaria del Ministerio Público el acto administrativo cuya validez ahora pretende discutir ante la Junta Nacional de Justicia, obteniendo de aquella instancia el correspondiente pronunciamiento en el sentido ya anotado.
41. Por tales consideraciones, la nulidad planteada por el fiscal investigado debe declararse improcedente.

## **7.2. Sobre la prescripción deducida por el investigado**

42. El fiscal investigado dedujo la prescripción de la acción durante la tramitación del presente procedimiento disciplinario abreviado. Por ello, corresponde realizar el siguiente análisis para verificar si ello ocurrió.
43. En la doctrina, varios expertos han señalado que la figura de la prescripción se asocia a los conceptos de debido proceso, seguridad jurídica y plazo razonable, por citar los más relevantes. En función de los mismos, debe procederse a la interpretación de los textos normativos que regulan la materia, en salvaguarda del principio de interdicción de la arbitrariedad.
44. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, expresando lo siguiente:

*“(...) Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo” (STC No 1805-2005/HC-TC, F.J. 7)”.*

45. Es decir, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador y, por tanto, el disciplinario, la institución de la prescripción constituye un límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, potestad que se pierde por el transcurso del tiempo en los plazos previstos en norma con rango de Ley y su reglamentación correspondiente.



46. Incluso, como fluye del fallo del Tribunal Constitucional reseñado anteriormente, se considera a la prescripción como un derecho del procesado y, por ende, también del administrado.
47. Por tanto, en sede administrativa, la prescripción implica la extinción de la facultad o acción de la autoridad administrativa, debido al transcurso del tiempo, de perseguir la conducta funcional irregular y, de ser el caso, sancionarla. Así, tenemos que aquella encuentra su fundamento teórico en la seguridad jurídica, en la medida que conceptúa que ninguna infracción o inconducta funcional puede ser perseguida indefinidamente.
48. En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, “*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa de la materia*”. Por tanto, resulta que el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los fiscales deriva **del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público** y el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS, y en sede de la Junta, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
49. Al respecto, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS, regula la prescripción conforme a lo siguiente:
- “ARTÍCULO 45.- PRESCRIPCIÓN**  
*La acción disciplinaria prescribe, en todo caso, transcurrido cinco años (5) contados desde la fecha de la comisión del hecho materia de queja.”*
50. Sobre el particular, corresponde acotar que los hechos presuntamente irregulares que habrían configurado la falta imputada al fiscal investigado tuvieron lugar en el mes de junio del año 2016. En ese sentido, advirtiéndose que la ODCI de Ayacucho determinó la existencia de infracción administrativa, recomendando la destitución a través de la expedición de la Resolución N.º 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016, la misma que fue notificada el 25 de noviembre de 2016, esto es, en el mismo año en que se verificaron los hechos cuestionados, es fácil advertir que el plazo de prescripción de cinco (5) años, establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aún no había transcurrido.
51. Asimismo, debe traerse a colación lo preceptuado en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, que señala que “*El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.*”, siendo tal disposición concordante con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 24 del mismo Reglamento, que indica que “*El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción*



*disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos.” (Énfasis agregado).*

52. En tal sentido, en vista que la Resolución N.º 140-2020-JNJ de fecha 31 de julio de 2020, notificada al fiscal investigado el 22 de setiembre de 2020, se tiene que, a partir de esta fecha, el plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario se encuentra suspendido.
53. Por tales consideraciones, atendiendo a que la normativa aplicable en el caso de procedimientos disciplinarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, es el **Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público** y el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS; corresponde declarar infundada la prescripción deducida por el fiscal investigado.

### 7.3. Análisis de los cargos imputados al investigado

54. En el presente caso, los hechos imputados al fiscal Gómez Hurtado acontecieron en junio del año 2016, atribuyéndosele la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS (en adelante, el Reglamento), la misma que considera como falta el *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*
55. Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el 6 de julio de 2016, la Ley N.º 30483 -Ley de la Carrera Fiscal- cuya vigencia inició después de 60 días, de conformidad con su quinta disposición complementaria final, norma que contiene una nueva tipología de infracciones.
56. En tal sentido, el Reglamento estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la acotada Ley de la Carrera Fiscal, en la medida que, mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dicha norma reglamentaria fue derogada<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> **LEY DE LA CARRERA FISCAL**  
**DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS**

(...)

**TERCERA. Elaboración del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal**  
La Junta de Fiscales Supremos en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elabora el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal, encargada de la medición del desempeño fiscal, así como los demás instrumentos técnicos y normativos que se requieran para su funcionamiento.

(...)

**QUINTA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Norma derogatoria**

Deróganse los artículos 20, 27, 28, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y las demás normas que se opongan a la presente ley.



57. Al respecto, debe precisarse que las normas que establecen infracciones y sanciones, en tanto se tratan de preceptos de carácter material o sustancial, se aplican en atención al criterio del tiempo en el cual se cometió el ilícito administrativo (*tempus comissi delicti*)<sup>27</sup>. Por ello, las normas sancionatorias reguladas por el Reglamento son aplicables a los hechos en los que dicha norma estuvo vigente.

58. Por tanto, en el presente caso, los cargos imputados al fiscal investigado se dieron por hechos acontecidos en junio del año 2016; encontrándose vigente el Reglamento. Conforme a ello, corresponderá a la Junta Nacional de Justicia emitir pronunciamiento respecto a si se verificó o no la concreción de la falta prevista en la citada norma reglamentaria.

### 7.3.1. Sobre el cargo A)

59. El cargo A) que se imputa al fiscal investigado consiste en que este habría intervenido en un asunto no sometido a su competencia, participando el 28 de junio de 2016, en una intervención policial llevada a cabo en un centro comercial ubicado en Jirón Asamblea N.º 285 de la ciudad de Ayacucho, en donde se incautaron celulares y otros accesorios de *stands* o puestos del aludido centro comercial, hecho que contó con la participación, también, del personal policial de la DEPINCRI – Sección de la Policía Fiscal de Ayacucho.

60. Esta conducta infringiría lo regulado por los artículos 11 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y literales a), b) y c) del artículo 9, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito – Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 539-99-MP-CEMP. Esta conducta se encuentra tipificada en literal d) del artículo 23 del Reglamento, esto es: “*Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.*”

61. El mencionado artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito – Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 539-99-MP-CEMP, en sus literales a), b) y c), vigente a la fecha en que se dieron los hechos cuestionados, señala lo siguiente:

**“Artículo 9º. – Son funciones del Fiscal Provincial de Prevención del Delito:**

a) *Recibir, calificar, y tramitar las solicitudes o denuncias tanto verbales como escritas para la realización de acciones y operativos de prevención del delito, decidiendo si se justifica la intervención del Ministerio Público, en razón del riesgo efectivo e inminente de la comisión del delito, magnitud y repercusión sociales.*

b) *Coordinar con las instituciones públicas, privadas y otras para la ejecución eficaz de las acciones y operativos de prevención del delito.*

<sup>27</sup> Para mejor comprensión, revisar *La aplicación del sistema jurídico en el tiempo*. En: El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. RUBIO CORREA, Marcial. Fondo Editorial PUCP. Décima edición aumentada. Lima 2009, pág. 301 y ss.



- c) **Participar en las acciones y operativos solicitados**, en los dispuestos por el Órgano de Gobierno correspondiente y ejecutar acciones de prevención del delito de oficio.

(...)." (Énfasis agregado).

62. Por su parte, los artículos 11 y 12 de la mencionada norma reglamentaria señalan lo siguiente:

**Artículo 11°.** - *El Fiscal de Prevención del Delito, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones preventivas, durante su participación en acciones y operativos levantará el acta correspondiente y procurará acopiar y registrar con los medios disponibles los elementos probatorios útiles para la investigación respectiva, derivando los actuados al Fiscal Provincial competente, en caso de presunción de delito."*

**Artículo 12°.** - *Si realizadas las acciones y operativos no existiera indicios de la posibilidad de comisión de delito, se archivará definitivamente lo actuado, notificándose al solicitante y/o denunciante, en los casos que corresponda."*  
(Énfasis agregado).

63. Conforme se dispone en los artículos citados, no existe cuestionamiento respecto a que, la facultad para participar en operativos de la naturaleza que se le cuestiona al fiscal investigado, tales como la planificada intervención policial destinada a incautar bienes de origen presumiblemente ilegal, se encontraba reservada a los fiscales de prevención del delito, y no a los fiscales provinciales a cargo de fiscalías penales de turno, como se da en el caso bajo análisis.

64. Dicho operativo policial se constituyó como una acción planificada de la respectiva unidad de la Policía Nacional del Perú, no tratándose de un proceder dado en flagrancia delictiva, como refirió el fiscal investigado<sup>28</sup> pretendiendo justificar su participación en el acotado operativo. Como evidencia de la previa planificación por parte de la Policía Nacional del Perú del operativo se cuenta con el Oficio N.° 561-2016-PNP-DEPPOFIS/DIVICAJ-PNP-AYA-SEC del 27 de junio de 2016, emitido por el Cmte. PNP José Luis Piccini Mantilla, Jefe de la DIVICAJ de Ayacucho, quien solicitó al Gral. PNP Roger Tello Ramírez, **un día (1) antes que el operativo policial se ejecute**, que se apruebe el Plan 0/0 "CONTRABANDO MÓVIL" N°01-2016-DEPPOFIS PNP/DIVICAJ PNP-REGPOL-AYA de la misma fecha, destinado a realizar operaciones policiales de verificación, intervención, incautación e investigación de mercancías de procedencia extranjera, el mismo que se desarrollaría al día siguiente en los puestos comerciales ubicados en Jirón Asamblea N.° 285 – Ayacucho.

65. No obstante que el investigado adujo en su descargo que su intervención en el mencionado operativo se dio en mérito a una Nota de Agente N.° 026-2016-D-8 de fecha 26 de junio de 2016, es decir, que habría sido suscrita dos (2) días antes de la indicada intervención, ello más bien denota que tal intervención policial fue planificada

<sup>28</sup> Obrante a Fojas 275 a 278 del expediente disciplinario.



anticipadamente y que la misma no se enmarcó en un supuesto de flagrancia delictiva que amerite la intervención de un fiscal de turno<sup>29</sup>.

66. En ese punto, y en la línea del criterio asumido por la ODCI de Ayacucho en su Resolución N.º 291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016, el actuar del fiscal investigado distó de ser acorde al tratamiento que se debía dar al material incautado en la presunta acción por flagrancia<sup>30</sup>:

*“por tanto, se trataba de una intervención planificada con anticipación y de rutina, más no una intervención por flagrancia delictiva, prueba de ello se da en la devolución que hizo el Fiscal quejado Gómez Hurtado de la mayoría de la mercadería incautada, sin existir a continuación instauración de investigación o proceso alguno, conforme lo refiere el testigo Cristian Rafael Avendaño Cangana<sup>31</sup>, en su queja presentada en la Sexta Fiscalía Corporativa de Huamanga por Abuso de Autoridad y otros, además de no haber seguido una investigación regular que en todo caso hubiera concluido en un archivo del caso, por el contrario se devolvió la mercadería incautada lo cual era contradictorio si el quejado planteaba los hechos ilícitos como flagrantes, sin embargo, se estableció que no había flagrancia, sino, un operativo de rutina, (...)”*

67. En su defensa, el fiscal investigado adujo haber intervenido en el operativo en cuestión a mérito de una llamada telefónica efectuada por el Mayor PNP Jhony Díaz Pariguana, a cargo de la indicada intervención. Sobre el particular, el fiscal Gómez Hurtado no presentó prueba que acredite este alegato; y, aun cuando dicha llamada hubiese existido, el fiscal investigado debió tener presente que en los operativos planificados la norma vigente al momento de los hechos establecía que la competencia era de los/las fiscales de prevención del delito, y no de los/las fiscales provinciales a cargo de fiscalías penales de turno. Por tanto, la diligencia debida esperada por el fiscal Gómez Hurtado era la de encausarlo o derivarlo, por competencia, a la correspondiente Fiscalía Especial de Prevención del Delito, lo cual, de lo analizado en este extremo del procedimiento, no ocurrió.
68. Conforme a lo expuesto, en atención al contenido de los fundamentos 60 a 63 precedentes, se tiene que el investigado, señor Ricardo Alberto Gómez Hurtado, incumplió los ya glosados artículos 9 y 11 del mencionado **Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito – Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 539-99-MP-CEMP.**

---

<sup>29</sup>“La flagrancia consiste en el descubrimiento del delito al momento de su perpetración, o también cuando el autor del hecho es perseguido inmediatamente después de la comisión del acto delictivo o cuando es encontrado inmediatamente después por inmediaciones del lugar donde ha ocurrido el hecho, con objetos o efectos del delito siempre que concurren los requisitos de inmediatez temporal y personal.” En: <https://lpderecho.pe/proceso-inmediato-flagrancia-detenciones-flagrancia-derechos-fundamentales/>

<sup>30</sup> Extraído del quinto párrafo del considerando 2 de la Resolución N°407-2017 del 8 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que reseña lo resuelto por medio de la Resolución N°291-2016-MP-ODCI-AYA del 24 de octubre de 2016 de la Jefatura de la ODCI de Ayacucho.

<sup>31</sup> Sobre la aludida queja, se tiene que con documento de fecha 3 de agosto de 2016, el señor Christian Rafael Avendaño Cangana, formuló desistimiento a la queja que interpuso contra el fiscal Ricardo Alberto Gómez Hurtado.



## Conclusión

69. Por las consideraciones expuestas, en relación al cargo A), del análisis efectuado ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del fiscal investigado de los **literales a), b) y c) del artículo 9, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito, aprobado por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 539-99-MP-CEMP, vigente a la fecha en que se dieron los cuestionados hechos; y, por tanto**, incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*

### 7.3.2. Sobre el cargo B)

70. El cargo B) que se imputa al fiscal investigado consiste en que habría dejado en libertad al señor Niel Tineo Figueroa, conductor del vehículo de Placa N.º 6688-1B, sin que antes este fuera sometido a un examen de dosaje etílico. Esta conducta infringió **lo regulado por los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y IV del Título Preliminar, 1.1, 61.1, 61.2 y 65 del Nuevo Código Procesal Penal, lo que, de acreditarse, verificaría la concreción de la inconducta funcional prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS: “Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”**

71. En su defensa, el fiscal investigado manifestó que procedió de tal manera debido a que la tía de la menor agraviada, señora Lidia Enríquez Ramos, se desistió de toda acción, además que se trataba de un caso de lesiones y no existían indicios de delito.

72. Al respecto, el Ministerio Público es titular de la acción penal, siendo que esta es de naturaleza pública, debiendo ejercerse de oficio; por lo mismo, los/las fiscales, deben conducir proactivamente la investigación del delito desde un inicio, practicando y ordenando todos aquellos actos que correspondan a fin de comprobar o desvirtuar las imputaciones de contenido penal que hubiere; correspondiendo, en ese sentido, al Ministerio Público y, concretamente a sus fiscales, obtener los elementos de convicción necesarios para acreditar hechos delictivos, identificando a sus autores o partícipes; todo ello, garantizando el derecho de defensa de los imputados<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> **Nuevo Código Procesal Penal**  
**Título Preliminar**  
(...)

**Artículo IV.- Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.



73. Sobre el particular, los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, señalan lo siguiente:

**Artículo 10.-** *Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.*

**Artículo 11.-** *El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.”*

74. De las normas citadas, se espera que el fiscal en sus actuaciones cumpla con su deber de realizar las acciones oportunas y diligentes a efectos de acreditar o desvirtuar imputaciones penales que se hubieren dado. En el caso, una vez tomó conocimiento del accidente, su actuar requería su apersonamiento oportuno, toma de declaraciones, y

- 
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
  4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.”

(...)

**Artículo 1.- Acción penal**

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (...).”

**Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones**

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

(...).

**Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal**

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.
3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.



actuación de pruebas necesarias a efectos de contar con elementos suficientes para incoar la acción penal o archivarla.

75. De las pruebas que obran en el expediente, con fecha 28 de junio de 2016, según consta en el Acta de Intervención de la misma fecha<sup>33</sup>, a las 5.30 horas de la tarde, se intervino al ciudadano Neil Tineo Figueroa, conductor del ómnibus de Placa N.º YIA-6688, el cual impactó a un vehículo “trimóvil” o “mototaxi”, conducido por el señor Samuel Lope Taco, en donde resultó herida Edith Aybar Huamán (17 años), quien fue derivada a la sala de emergencia del hospital de Ayacucho. En el acta se consignó que *“el diagnóstico de la persona herida es contusión leve en rodilla izquierda”*, haciéndose mención que los vehículos involucrados fueron trasladados a la respectiva comisaría, y que *“la tía y apoderada de la menor [agraviada] desistió de presentar denuncia alguna, a su vez se comunicó al Fiscal de Turno de la 6ta. FPPCH Ricardo Alberto Gómez Hurtado.”*, siendo suscrita la acotada acta por el SO1 PNP Alexander Barriga Cuadros, los conductores de los vehículos colisionados y la señora E. Lidia Enríquez Ramos, en representación de la menor de edad herida por el accidente de tránsito.
76. Asimismo, conforme se verifica del contenido del Acta Fiscal de fecha 28 de junio de 2016<sup>34</sup>, se tiene que el fiscal investigado, lejos de iniciar una investigación preliminar y disponer diligencias tales como el reconocimiento médico legal de la menor de edad agraviada u ordenar el dosaje etílico de los conductores involucrados, dispuso la libertad de ambos, a las pocas horas de sucedido el accidente anteriormente descrito.
77. En atención a estas pruebas, se evidencia que el fiscal investigado omitió llevar a cabo dichas diligencias mínimas, como son el dosaje etílico a los conductores y el reconocimiento médico legal a la agraviada, cuando aquellas resultaban necesarias para determinar o desvirtuar la relevancia penal que eventualmente podía fluir del accidente vehicular antes descrito, máxime si el chofer causante del accidente, señor Niel Tineo Figueroa, venía conduciendo una unidad destinada al servicio de transporte público de pasajeros, y por este accidente, resultó agraviada una menor de edad que tuvo que ser trasladada al hospital. En ese sentido, no puede tomarse solo como referente para omitir estas acciones propias de la función fiscal, un parte policial en donde la representante de la agraviada se desiste de las acciones correspondientes y, por ende, dejar de lado las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito entre dos vehículos que estaban efectuando transporte público de pasajeros (bus y mototaxi).
78. Estos hechos corroboran la inobservancia de las obligaciones que el fiscal investigado debía cumplir, de conformidad con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, pues no asumió con proactividad la conducción de la investigación de los hechos suscitados a fin de determinar la posible connotación penal de los mismos, sin siquiera llevar a cabo una indagación mínima o elemental de los indicados hechos, lo que le correspondía efectuar

<sup>33</sup> Obrante a Fojas 113 del expediente disciplinario.

<sup>34</sup> Obrante a Fojas 128 del expediente disciplinario.



en su calidad de miembro y representante del Ministerio Público<sup>35</sup>, a tenor de la naturaleza pública de la acción penal<sup>36</sup>, preceptuada en el artículo 1 del mencionado Código Adjetivo.

79. Si bien en su defensa el fiscal investigado ha reiterado que en este caso existió un desistimiento de la representante de la agraviada, es preciso tener presente que, como se ha mencionado, el ejercicio de la acción penal y, por ende, de las investigaciones preliminares que permitan dilucidar si un determinado evento tiene o adolece de implicancias penales, son reservadas a los/las fiscales y no a los privados o personas particulares, dada la naturaleza pública de la acción penal, conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

80. Por tanto, del análisis efectuado en los numerales precedente, ha quedado acreditado que el fiscal investigado incumplió los numerales 1 y 2 del artículo IV, así como el numeral 2 del artículo 61 y numerales 1 y 2 del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Penal; y, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### Conclusiones

81. Por tales consideraciones, ha quedado acreditado el incumplimiento de sus deberes fiscales referidos a realizar actuaciones oportunas y diligentes a efectos de probar o desvirtuar hechos con presuntas implicancias penales, por lo que incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*

#### 7.3.3. Sobre el cargo C)

82. Con relación al cargo C), se imputa al fiscal investigado que, pese a corresponderle el turno fiscal a partir de las 00.00 horas del día 22 de junio de 2016, dejó de atender un hecho flagrante ocurrido en la Comunidad Campesina de Chontaca – Acocro, no obstante las reiteradas llamadas y mensajes de texto enviados a su celular personal número 962-582-584, efectuadas por el fiscal coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, doctor Oliverio García Quilca.

83. Este hecho fue descrito por el fiscal coordinador en su Memorándum N.º 10-2016-6FPPCH-MP-FN-COORDINACIÓN de fecha 22 de junio de 2016<sup>37</sup> dirigido al fiscal investigado, señalando lo siguiente:

---

<sup>35</sup> El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que *“Para los efectos de la presente ley, las palabras “Fiscal” o “Fiscales”, sin otras que especifiquen su jerarquía, designan a los representantes del Ministerio Público, (...).”*

<sup>36</sup> La acción penal *“[e]s pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius punendi.”* En: <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/>

<sup>37</sup> Que obra a Fojas 196 del expediente disciplinario.



*“Por otro lado, el día de hoy [22 de junio de 2016] en circunstancias que el suscrito a horas 08:00 a.m. le llamé a mi despacho con el fin de entregar el celular de turno su persona lejos de asumir su responsabilidad se puso en tono prepotente faltando el respeto a su superior jerárquico y además refiriendo que no sabía que a media noche se le iba a entregar el celular y que no tenía saldo para resolver la llamada; hecho que se pondrá en conocimiento del señor Fiscal Superior Penal Coordinador. Asimismo, al hacerle de su conocimiento el hecho flagrante ocurrido el día de la fecha a horas 06:00 a.m. aproximadamente en la comunidad campesina de Chontaca-Acocro su persona lejos de preguntar sobre los hechos y tomar conocimiento del mismo se retiró de mi despacho unilateralmente, el cual constituye una falta de respeto al suscrito en su condición de Fiscal Provincial Coordinador y desatención de sus funciones.”*

84. Conforme se evidencia, en el memorándum se pone en evidencia la negativa que tuvo el fiscal investigado de asumir el turno penal que, en la misma fecha, le correspondía a la fiscalía a su cargo, es decir, a la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga. En efecto, según lo manifiesta el fiscal coordinador, señor Oliverio García Quilca, las 00.00 horas del día 22 de junio de 2016 era la fecha de inicio del turno penal, por lo que la negativa a realizar esta función se concretó cuando el fiscal Gómez Hurtado no contestó las llamadas y mensajes que el fiscal coordinador le realizó, así como se manifiesta con la falta de recepción del equipo móvil correspondiente para realizar este servicio.
85. Con el accionar descrito, se atribuye al investigado **el incumplimiento de lo regulado en el numeral 17.4 del artículo 17 y los artículos 68, 69, 71, 72 y 74 (segundo párrafo) del Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Penal Corporativo, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N. °1735-2014-MP-FN<sup>38</sup>**. Al

<sup>38</sup> De la revisión del diario oficial El Peruano, se tiene que con fecha 10 de mayo de 2014, se publicó la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1735-2014-MP-FN, a través de la cual se aprobó el “Manual de Organización de Funciones del Despacho Fiscal Penal Corporativo”. En ese sentido, la referencia correcta a la norma que aprobó dicho MOF es a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1735-2014-MP-FN, siendo inexacta, en consecuencia, toda referencia a la **Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N°042-2014-MP-FN-JFS**.

**Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1735-2014-MP-FN, Manual de Organización de Funciones del Despacho Fiscal Penal Corporativo**

Artículo 17°.- El Fiscal Provincial tiene las siguientes funciones:

(...).

17.4 Participar en el turno penal, conforme a los lineamientos impartidos por el Fiscal Superior, (...).

Artículo 68.- El Turno Penal es el servicio permanente que brinda el Ministerio Público a los usuarios con la finalidad de atender denuncias que requieran de una intervención urgente e inaplazable. Se consideran casos de intervención urgente todos aquellos en que exista flagrancia delictiva, puestos en conocimiento por la Policía Nacional o por cualquier otro medio idóneo, o aquellos en que por su propia naturaleza o necesidad de preservar o asegurar algún elemento de prueba o elemento de convicción deban ser atendidos de manera inmediata.

Artículo 69.- La atención del turno penal estará a cargo de un Fiscal Provincial y del equipo de la fiscalía corporativa, conformado por fiscales y personal administrativo, supervisado por el Fiscal Superior a cargo.

Artículo 71.- El equipo fiscal durante el turno estará a disposición inmediata las veinticuatro (24) horas del día, incluidos sábados, domingos y feriados. En los lugares donde haya una sola fiscalía la disponibilidad no significa necesariamente presencia física en el despacho.

Artículo 72.- El Fiscal Provincial, bajo responsabilidad, velará que cada denuncia tenga un solo registro en el Sistema de Gestión Fiscal y que éste se efectúe.



respecto, el turno penal es el servicio permanente que realiza el Ministerio Público a la ciudadanía con la finalidad de atender denuncias que requieren de una intervención urgente e inaplazable. El equipo fiscal de turno debe estar disponible las 24 horas del día mientras este dure, incluido sábados, domingos y feriados.

86. Al respecto, el 19 de setiembre de 2016<sup>39</sup> el fiscal investigado presentó ante la ODCI de Ayacucho un escrito observando el contenido del memorándum, señalando que:

*“(…) resulta falso las imputaciones efectuadas en este extremo, debiendo precisar que con fecha 21/06/2016 siendo las 21.12 horas aproximadamente se registró una llamada en mi teléfono celular personal N°962-582584 no recordando el número de la llamada entrante, desconociendo si el mismo pertenecía a la fiscalía de turno o era el número de teléfono personal del Fiscal Oliverio García, siendo totalmente falso que el Fiscal Coordinador haya efectuado al recurrente reiteradas llamadas y remitidos constantes mensajes de texto con la finalidad de entregarme el teléfono celular al que hace referencia, por lo que a fin de establecer este hecho solicito a su despacho que se disponga el levantamiento del secreto telefónico del teléfono celular personal del recurrente y del teléfono celular de turno de la fiscalía y del teléfono celular personal del Fiscal Coordinador; a fin de deslindarse mi responsabilidad; debiendo señalar que en las mencionadas fechas mi persona no conocía el procedimiento a seguirse para la entrega del teléfono celular de turno.”*

87. Sobre el particular, de las pruebas que obran en el expediente disciplinario, no obran medios probatorios que acrediten las llamadas reiteradas y mensajes de texto del fiscal coordinador al fiscal Gómez Hurtado, por lo que no puede argumentarse que ha quedado acreditada o confirmada la negativa del investigado de asumir el turno penal, al no contestar las presuntas reiteradas llamadas o mensajes que habría efectuado el fiscal coordinador.

88. Este alegato del fiscal investigado trató de ser desvirtuado con la Razón emitida por Marilú Rodríguez Martínez, asistente coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, *quien refiere que el indicado día el Doctor Ricardo Gómez Hurtado se negó a recibir el citado documento (Memorándum) manifestando que se le envió con un Oficio, y el mismo sería recibido por Asistente [en] función Raúl Giancarlo Jaime Morales;*<sup>40</sup>. Sin embargo, esta Razón solo acreditó que el fiscal investigado se negó a recibir el Memorándum N.º 10-2016-6FPPCH-MP-FN-COORDINACIÓN, lo que evidencia la relación poco cordial existente entre este y su fiscal coordinador, Oliverio García Quilca, y no demuestra o acredita que el investigado tuvo la intención de evadir el turno penal que le correspondía al no atender las reiteradas comunicaciones presuntamente realizadas por el fiscal coordinador.

89. En este punto, cabe traer a colación el principio de presunción de inocencia, consagrado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual es el principio de presunción

<sup>39</sup> Que obra a Fojas 522 a 524 del expediente disciplinario.

<sup>40</sup> Considerando 4.21 del Acápite IV de la Resolución N°291-2016-MP-ODCI-AYA.



de licitud previsto en el inciso 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala que:

*“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. Acorde con ello, se considera que: “esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”<sup>41</sup>.*

90. Por lo tanto, al no haber quedado acreditado que el fiscal investigado incumplió con su deber de atender el turno penal ante las reiteradas llamadas y mensajes de texto que su Fiscal Coordinador presuntamente le realizó el 22 de junio de 2016, corresponde absolverlo, habida cuenta que, como ya se ha mencionado, la prueba actuada y acopiada no ha permitido corroborar la tesis disciplinaria inicial con la suficiente contundencia como para enervar la presunción de licitud que ampara al investigado.

## **Conclusión**

91. Por tales consideraciones, al no haber quedado corroborado que el fiscal investigado incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*, corresponde absolverlo respecto del cargo C).

## **VII. CONCLUSIONES**

92. De acuerdo con el contenido de los fundamentos expuestos precedentemente, ha quedado acreditado que el fiscal investigado, Ricardo Alberto Gómez Hurtado, en su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, incurrió en inconductas funcionales en dos de los tres cargos por los cuales se inicia el procedimiento disciplinario.

93. Sobre el Cargo A), referido a intervenir en un asunto no sometido a su competencia, incurrió en la falta que se le atribuye, vale decir, la prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la*

<sup>41</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Décimo Quinta Edición; Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 449-451.



*Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*

94. En relación con el cargo B), referido a disponer la libertad del señor Niel Tineo Figueroa, conductor involucrado en un accidente vehicular, sin disponer diligencias mínimas de indagación, tales como practicar el dosaje etílico de este último o el reconocimiento médico legal de la agraviada menor de edad, incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*
95. Sobre el cargo C), referido a no atender el turno penal del 22 de junio de 2016, del análisis efectuado, no quedó comprobada la configuración de responsabilidad disciplinaria por la comisión de la presunta falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*
96. La gravedad de tales inconductas acaecidas en los cargos A) y B) estriban en que la función fiscal exige a quienes la ejercen, la defensa de la legalidad y el escrupuloso cumplimiento de los procedimientos establecidos, siendo que su inobservancia, compromete los deberes del cargo que realiza el fiscal.
97. Al respecto, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales<sup>42</sup> señalan, en cuanto a la situación y condiciones del servicio que deben brindar los fiscales que *“3.- Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión”*.
98. Con relación a la función de los fiscales en el procedimiento penal, dichas directrices indican que: *“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”*.
99. Por tanto, los fiscales cumplen un rol importante dentro de la Administración de Justicia y su actuar debe ser coherente con los principios propios del Estado de Derecho y el respeto a las garantías del debido proceso, respetando y protegiendo la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos. Estándose a ello, el incumplimiento de estos deberes afecta gravemente la confianza de la ciudadanía que aspira a contar con magistrados probos, que garanticen una justicia célere, oportuna y respetuosa del debido proceso.

---

<sup>42</sup> Aprobado en el 8vo Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



100. En consecuencia, el fiscal investigado no cumplió con sus deberes en el ejercicio de su función que correspondía a su investidura como representante de la legalidad y, su conducta irregular, mella la imagen del Ministerio Público, afectando la credibilidad del Sistema de Administración de Justicia.

## VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

101. En el marco de las competencias constitucionales conferidas a la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
102. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”<sup>43</sup>
103. Por tanto, es necesario aplicar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la/s infracción/es y la sanción a aplicarse; valorar el grado de participación en la/s infracción/es; la perturbación del servicio fiscal; la trascendencia social de la/s infracción/es o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad; el motivo determinante del comportamiento así como el cuidado empleado en la preparación de la/s infracción/es y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
104. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
105. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
- a) **El grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación en los ya reseñados cargos A y B, específicamente al participar en un operativo policial sin contar con competencia a razón de su cargo como fiscal de turno, así como al disponer la libertad de un ciudadano sin haber dispuesto, previamente,

<sup>43</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



diligencias mínimas de indagación o investigación, como correspondía a su cargo como fiscal provincial y las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito.

- b) **Perturbación al servicio fiscal:** La actuación del fiscal investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, pues, por un lado, se arrogó competencias que se encontraban reservadas a los fiscales de prevención del delito y, por otro lado, no observó sus deberes como fiscal, los cuales debe mantener a los efectos de determinar o desvirtuar actos que pudieran contener algún tipo de relevancia penal, alejándose, de este modo, del esencial rol que cumple el Ministerio Público en nuestra sociedad, el cual es ejercitar la acción penal cuando así corresponda.
  - c) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Las inconductas funcionales del fiscal investigado, generaron perjuicio a la sociedad en general, así como al propio Estado, en la medida que quedó trastocado el carácter público de la acción penal, reservada al Ministerio Público, redundando ello en perjuicio y afectación a la propia institución fiscal, y la búsqueda de la sociedad que se sancionen de forma oportuna y adecuada ilícitos penales.
  - d) **Grado de culpabilidad del magistrado:** El fiscal investigado, al incumplir diferentes normas del ordenamiento jurídico, actuó con plena conciencia y voluntad, pues en su calidad de Fiscal Provincial, y como refirió en el informe oral, como ex magistrado del Poder Judicial, debía conocer perfectamente sus márgenes de competencia y sus deberes fiscales recogidos por la normativa de la materia.
  - e) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
  - f) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** El fiscal investigado actuó en clara inobservancia de las normas que, en su calidad de fiscal provincial, estaba obligado a cumplir escrupulosamente.
  - g) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna razón jurídica ni fáctica que haya sido invocada o que pueda advertirse en el presente expediente.
106. Dada la situación descrita en los párrafos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a un funcionario que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
107. Además, aplicar dicha medida resulta ser absolutamente necesaria, pues luego de la acreditación de las conductas en donde se evidencia la inobservancia de los deberes funcionales que tenía a cargo el fiscal Gómez Hurtado, no sería admisible imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, siendo que, lo contrario, hasta podría constituir un incentivo para propiciar otras conductas infractoras análogas o



de intensidad semejante, lo que socavaría al sistema de justicia, en momentos en que la sociedad exige y demanda en forma legítima, fortalecerla y recuperar su credibilidad.

108. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues dada la suma gravedad de las infracciones acreditadas, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de fecha 21 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la doctora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de miembro Instructora;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el doctor Ricardo Alberto Gómez Hurtado.

**Artículo segundo.** Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el doctor Ricardo Alberto Gómez Hurtado.

**Artículo tercero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Ricardo Alberto Gómez Hurtado, por su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, en lo que respecta a los cargos A) y B) por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS.

**Artículo cuarto.** **ABSOLVER** al señor Ricardo Alberto Gómez Hurtado del cargo C) imputado en su contra, por su actuación como fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, al no acreditarse la concreción de la falta prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS, debiéndose tener por concluido el presente procedimiento administrativo disciplinario en cuanto a este extremo.

**Artículo quinto.** Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo tercero en el registro personal del magistrado sancionado Ricardo Alberto Gómez Hurtado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora fiscal de la nación.



**Artículo sexto.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución del doctor Ricardo Alberto Gómez Hurtado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

### **Regístrese y comuníquese**

LUZ INES TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN

LPDERECHO.PE